

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	47,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion se me ha dirigido con fecha 16 del actual la Real orden siguiente:

La Presidencia del Consejo de Ministros remite á este Ministerio con fecha 10 de Agosto último el oficio que se inserta á continuacion del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito del Congreso de esta Capital.

«Congreso.—Escribania de Don Juan Zozaya.—Excmo. Sr.—En la causa que en este Juzgado se instruye en averiguacion de los autores, cómplices y encubridores del asesinato cometido en la persona del Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros Don Juan Prim, he acordó elevar á V. E. el presente alento oficio, rogándole se sirva excitar nuevamente el celo de todas las Autoridades del Reino á fin de que por cuantos medios se hallen á su alcance procuren la captura y remision á este Juzgado de Joaquin Fenellosa y Segura, natural de Rosell, provincia de Castellon, hijo de Joaquin y Maria, de 47 años de edad, casado, de oficio chocolatero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, cara y nariz regular, barba cerrada, color moreno, estatura cinco pies y tres pulgadas, fugado del presidio de Ceuta en veinticinco de Febrero de 1870.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, trasladado á V. S. para que con toda urgencia se sirva dictar las órdenes oportunas á la consecucion del objeto que en el mismo se interesa.

Cuya Real orden y oficio he dispuesto se inserten en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y Agentes de

orden público dependientes de mi autoridad procuren por cuantos medios estén á su alcance la captura del expresado sugeto, y caso de conseguirla le pondrán, con las seguridades debidas, á mi disposicion.

Burgos 23 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

### Circular núm. 166.

Habiéndose pedido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion un estado de los mozos sorteados en el corriente año, y no sabiéndose en este Gobierno las bajas ocurridas desde la fecha del sorteo hasta ahora, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya habido alguna me lo comuniquen inmediatamente.

Burgos 23 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

### Circular núm. 167.

Encargo á la Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del cabo 2.º Tiburcio Garcia, del Cuerpo de Carabineros de la Comandancia de Cartagena, y caso de ser habido le pondrán á disposicion de este Gobierno.

Burgos 23 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

### Media filiacion del cabo 2.º Tiburcio Garcia Dominguez.

Hijo de Joaquin y de Maria, nació en Trebago, provincia de Burgos, el dia 16 de Abril de 1828, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir 19 años 11 meses 24 dias, su estado soltero, sus señales, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba cerrada, boca regular, señas particulares, ninguna.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular.

Recibidos en esta Administracion los impresos para las nuevas cédulas de empadronamiento y para las licencias de uso de armas y de caza, se ha publicado en el Boletín oficial de esta provincia número 173, correspondiente al 19 del corriente mes, la Real orden de 3 del mismo, dictada con objeto de regularizar en el año actual el citado impuesto; y por consiguiente, segun dicha Real orden, han quedado anuladas para todos sus efectos desde el referido dia 19 las cédulas de empadronamiento y licencias de uso de armas y de caza del año de 1871 que existen en poder de los contribuyentes.

Esta Administracion, además de recordar á todos los habitantes de esta provincia el cumplimiento de la Real instruccion por que se rige este impuesto de 14 de Febrero de 1871, que se publicó en el Boletín oficial del 19 del mismo mes y año, hace á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.ª Para que dichas corporaciones municipales puedan hacer la distribucion y cobranza de las cédulas de empadronamiento antes del dia 15 del próximo mes de Octubre, como se previene en el art. 3.º de la Real orden citada, esta Administracion remite hoy en paquetes separados los impresos que por ahora se han creido necesarios para cada pueblo, á todos los Administradores Subalternos de Rentas de los partidos, excepto al de Burgos, y previene á dichas corporaciones que bajo su mas estrecha responsabilidad se presente inmediatamente uno de sus individuos al Administrador Subalterno de su partido, con autorizacion escrita del Ayuntamiento, á recibir los que á su pueblo corresponden. Este servicio puede desempeñarle igualmente la persona á quien la corporacion autorice por

escrito. Los Ayuntamientos del partido judicial de Burgos se presentarán con la misma brevedad á recoger los impresos en esta Administracion.

2.ª Los Sres. Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad, en conformidad á lo prevenido en el art. 16 de la citada Real instruccion y prevencion 3.ª de la Real orden de 3 del actual, de que las cédulas queden repartidas para el dia 15 del mes de Octubre próximo; y si trascurrido dicho plazo no lo hubiese conseguido, fijará edictos en los sitios públicos recordando el art. 3.º de la ley, que declara incursos en la multa del duplo del valor de la cédula á los que dejen de adquirirla antes del expresado plazo.

3.ª Verificada la distribucion y cobranza de las cédulas, los Señores Alcaldes cuidarán de que se ingrese su importe en la Caja del Tesoro de esta Administracion dentro del mismo mes de Octubre.

4.ª Los Ayuntamientos que no han rendido la cuenta definitiva de las cédulas del año de 1871 lo verificarán antes del dia 15 de Octubre, ingresando el saldo que resulte á favor del Tesoro y devolviendo las cédulas sobrantes.

5.ª Dichas corporaciones reclamarán de esta Administracion las cédulas que crean necesarias para los residentes en sus respectivos pueblos que por carecer completamente de toda clase de bienes y por hallarse absolutamente imposibilitados de ejercer oficio algune y de ocuparse en toda clase de trabajos son pobres de solemnidad.

Esta Administracion se promete del celo y buen deseo de todos los Ayuntamientos de esta provincia que desempeñarán este servicio con la urgencia y exactitud que su grande importancia requiere.

Burgos 23 de Setiembre de 1872.— El Jefe de la Administracion, Manuel L. Fariñas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la instancia presentada por varios individuos que fueron electos para Concejales en las elecciones que tuvieron lugar en Jumilla en los dias 20, 21, 22 y 23 de Diciembre pasado:

Visto el expediente que motivó la nulidad de aquellas elecciones:

Resultando que si bien por el entonces Alcalde se adicionó al padron de vecinos una lista de 200 electores.

Resultando que la candidatura triunfante obtuvo 1.401 votos y 843 la minoria:

Resultando que aun suponiendo que este número de 200 hubiese votado con la mayoría, descontando del total 1.401, aun resultarían á favor de la misma mas del duplo de electores que fueron adicionados:

Resultando que presentadas las protestas, la Junta de escrutinio las consideró de ninguna fuerza para atacar la validez de la eleccion, como así lo declaró por unanimidad:

Resultando que elevada queja á la Diputacion, esta declaró en la aquella en acuerdo de 5 de Febrero siguiente; y oido el Consejo de Estado, se dictó la Real orden de 11 de Mayo confirmando el acuerdo de nulidad:

Vistos los artículos 87, 89 y 90 de la vigente ley electoral:

Considerando que en la declaración de nulidad no se expresan con claridad los fundamentos en que apoyó su acuerdo la Comision provincial:

Considerando que fuera de los plazos que las leyes marcan para que las Corporaciones entiendan en los asuntos que las estan encomendados, no pueden ni deben tener fuerza alguna semejantes acuerdos en conformidad con la doctrina expuesta por el Consejo de Estado en diferentes casos:

Considerando que si la Junta de escrutinio por unanimidad declaró válidas las elecciones en 13 de Enero, la Comision solo pudo tomar acuerdo en los 20 dias siguientes, y de ningun modo mas tarde:

Considerando que si el acuerdo de la Comision careció de fuerza ejecutiva, se estaba en el caso de llevarse á efecto lo acordado por los comisionados de la Junta de escrutinio:

Considerando que por la misma razon no pudo confirmarse un acuerdo que fué ilegal, en cuanto se tomó fuera del plazo que la ley señala; S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Que se deje sin efecto la Real orden de 11 de Mayo último en cuanto era improcedente el acuerdo de la Comision

provincial respecto á las elecciones para Concejales en el distrito de Jumilla en los dias 20, 21, 22 y 23 de Diciembre anterior.

2.º Que atemperándose á lo que dispone el párrafo segundo del art. 89 de la ley electoral, se esté á lo resuelto por la Junta de escrutinio en 13 de Enero; y en su consecuencia ejerzan las funciones de Concejales los individuos á quienes el sufragio designó por la mayoría de votos que obtuvieron en los dias referidos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Dictámen del Consejo de Estado y Real orden que se citan en la anterior.

Con Real orden de 14 del actual se ha remitido á la Seccion el recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de la Comision provincial de Murcia que declaró nulas las elecciones últimamente verificadas en la villa de Jumilla. Los Concejales electos exponen que aquellas se celebraron con el mayor orden y sin que hubiera que corregir una sola falta; que el último dia protestó la minoria, fundándose en que la víspera y en los mismos dias que tuvieron lugar las elecciones se habia adicionado al padron una lista de 200 electores, y que esta adición la habia hecho el Alcalde, que pertenecía al partido vencido, sin duda temeroso de que se le acusara de omision maliciosa; que de aquel número solo votaron 134; que la Junta de comisionados declaró por unanimidad válidas las elecciones, cuyo acuerdo fué revocado por la Comision provincial, apoyándose en las faltas cometidas al adicionar dicha lista; que si bien no existen en la ley provincial preceptos que precisen las causas de nulidad de una eleccion, se comprende perfectamente que estas deben ser las que influyen en su resultado, debiendo todos los demás defectos, faltas u omisiones del procedimiento exigir solo el castigo de los culpables, y que ninguno de aquellos existe en la eleccion de que se trata, porque habiendo obtenido la candidatura triunfante 1.401 votos y 843 la de la minoria, siempre resulta á favor de aquella 558 más del duplo de los electores que fueron adicionados. El Gobernador, en 28 de Febrero último, remitió á ese Ministerio esta instancia acompañada del Boletín oficial en que se publicó el acuerdo contra que se dirige.

La Seccion no examinará los fundamentos de esta reclamacion, porque segun ha expuesto el Consejo en pleno, en

la consulta relativa á las elecciones municipales de Liria, no cabe recurso gubernativo contra los acuerdos de las comisiones en esta materia. Entiende, por lo tanto, que debe declararse que no ha lugar á la admision del interpuesto en el caso que motiva este expediente.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1872.—Excmo. Sr.—El Presidente de la Seccion, Pedro N. Auriol.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Visto el expediente de las elecciones municipales de Jumilla, remitido por el Gobernador de Murcia, en virtud del recurso de alzada contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró la nulidad de las mismas:

Resultando que la Comision provincial fundó su acuerdo en que segun las certificaciones que obran en el expediente las listas electorales fueron adicionadas los dias 20, 21, 22 y 23 de Diciembre; es decir, cuando se estaban verificando las elecciones, y que estas adiciones dispusieron por el Alcalde sin previo acuerdo del Ayuntamiento y fuera del plazo que la ley marca:

Resultando que el libro del censo electoral se hallaba sin cerrar ni encuadernar, ni estaba firmado por el Alcalde, el Secretario y asociados, como previenen los artículos 19 y 20 de la ley electoral:

Considerando que la Comision provincial de Murcia no infringió ley alguna al declarar la nulidad de dichas elecciones, antes bien tuvo presente las infracciones de la electoral que el Alcalde de Jumilla cometió al adicionar fuera del término legal las listas de electores:

Y considerando, por último, lo resuelto ya en varios expedientes acerca del sentido de los artículos 50 y 66 de la ley provincial;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, de acuerdo en esta parte con el Consejo de Estado, que no proceda el recurso interpuesto, y confirmar el acuerdo de la Comision provincial de Murcia, que declaró la nulidad de las elecciones municipales de Jumilla verificadas en los dias 20, 21, 22 y 23 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Julio de 1872, en el expediente número 1762 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Tomas Gomez Peinado:

1.º Resultando que D. Matias Begué, vecino de Torredonjimeno y administrador de D. Manuel Pedro Delgado, recibió una carta fecha 3 de Noviembre de 1868 pidiéndole precios de aceite con encargo de contestarla con sobre á Ramon del Valle, y á los pocos dias recibió Delgado otra firmada al parecer por su administrador Begué abriendo crédito de 2.000 pesetas ó más si lo pudiese á favor de Cándido Muñoz: que en 20 de Noviembre se le presentó el procesado Gomez con otra carta-orden, tambien con la firma de Begué, en cuya virtud recibió en el acto de Delgado las 2.000 pesetas de su importe, y otras 1.000 de que dió recibo por separado; siendo ámbas cartas falsas en su contenido y firma: que habiendo avisado Delgado á su administrador estaba satisfecho el giro, este le contestó por telégrafo su falsedad, en vista de lo que denunció el perjudicado la estafa de que fué víctima: que instruida causa contra varios, entre otros el recurrente Gomez Peinado, fué designado en rueda de presos por el propio Delgado pareciéndole era el sujeto que con el nombre de Cándido Muñoz le cobró las 3.000 pesetas, y tambien fué reconocido por el dependiente de aquel, observándose ciertas analogías entre las cartas suplantadas y lo que escribió dicho reo:

2.º Resultando que la Seccion segunda de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte por sentencia de 27 de Abril de 1872 declaró que los hechos referidos constituian los delitos de falsificaciones de documentos privados y de sellos de correos, y el de estafa en cantidad de 4.000 pesetas, sin circunstancias apreciables, siendo autor por prueba de indicios el referido Gomez Peinado, y con sujecion á los artículos del Código reformado que cita y le son aplicables por ser más beneficiosos, le condenó en 38 meses de presidio correccional, accesorio, multa de 1.000 pesetas, indemnizacion de 3.000 al perjudicado y en una sexta parte de costas:

3.º Resultando que á nombre de Tomas Gomez se interpone recurso de casacion contra la sentencia anterior, alegando haberse infringido el axioma de que sólo en favor de los procesados se pueden aplicar las disposiciones anteriores á la época de la comision de los delitos: que al penar hechos ejecutados en Noviembre de 1868 con arreglo al nuevo Código y ley de reforma del procedimiento, se le perjudicó, pues segun el Código antiguo solo constituian un delito los hechos de que se trata, que era el de falsedad en documento privado con propósitos de lucro, punible en el grado mínimo: que tambien se cometía error de derecho al estimar la existencia de

dos delitos, pues el lucro por medio de falsedad era uno solo, consistiendo en esta el engaño, por lo que sacaba la estafa de su condicion general: que no constaba probado que el recurrente falsificara el sello de correos, y por tanto el uso de dicho sello no era delito segun el Código de 1850, infringiendo con ella los artículos 20 y 49 del mismo por calificarse de delito un hecho que no lo era cuando se ejecutó: que segun dicho Código anterior, resultaria imponible la prision menor en su grado minimo, que si bien de mas duracion que la declarada en la sentencia, era menos infamante y dura que esta; y como además era insolvente, sufriria un año mas de pena por la responsabilidad subsidiaria, con la que excedia ya tal vez del grado minimo de la prision menor; y se apoyó en los casos 1.º, 5.º y 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que tanto por el Código de 1850 como por el últimamente reformado los hechos que han motivado el procedimiento y que la Sala acepta como probados constituyen dos delitos distintos, el de falsedad y el de defraudacion y estafa, si bien el primero fue medio necesario para cometer el segundo, y por ello aplicable el art. 77 del Código anterior y el 90 del nuevo:

2.º Considerando que en tal concepto es infundada la alegacion que se hace de que solo existe como punible el delito de falsedad:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso en cuanto á dicho extremo, y le admitimos en lo demás; y pase el expediente para su decision á la Sala tercera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Tomás Huet. — Manuel Leon. — Fernando Perez de Rozas. — Francisco de Vera. — Luis Vazquez Mondragon. — Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion. — Leida y publicada fue la septenta anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella

Madrid 6 de Julio de 1872. — Licenciado Carlos Bonet.

#### SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Mayo de 1872, en los autos contencioso-administrativos, en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, en nombre del Ayuntamiento de Albama, contra la administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre que se deje sin efecto y anule la Real orden de 24 de Marzo de 1871, que dispuso no se exigiese cuota alguna á D. Tomás Par-

raverde como Médico de los baños de aquel pueblo:

Resultando que para cubrir el déficit del presupuesto municipal el Ayuntamiento de Albama, en union de la Junta municipal del mismo, acordó un repartimiento general entre los comprendidos en el art. 11 de la ley de 23 de Febrero de 1870: que con este motivo impuso al Médico Director de sus baños D. Tomás Parraverde cierta cuota por los derechos que percibia de los bañistas: que habiendo este reclamado de agravios ante la Diputacion provincial, fué desestimado el recurso por acuerdo de 19 de Enero de 1871: que en 23 del mismo verificó el pago de la contribucion, aunque no del recargo, por no hallarse aun definitivamente resuelto si debía ó no satisfacerlas: y en 25 acudió enalzada al Ministerio de la Gobernacion, por el que en 24 de Febrero siguiente se expidió la Real orden reclamada, disponiendo que no se exigiera á D. Tomás Parraverde, Médico de los baños de Albama, cuota alguna de contribucion por el Ayuntamiento de la expresada villa, puesto que en todo caso debería satisfacerla en Madrid, por ser este el punto de su residencia:

Resultando que hecha saber esta determinacion en 20 de Abril al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, en su nombre y representacion, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 29 de Mayo siguiente con la solicitud de que se declare procedente la via contenciosa y en su dia se deje sin efecto ó anule la expresada Real orden, fundándose en que procedia dicha via porque se lastimaban sus derechos con esa disposicion ministerial, y ultimada la via gubernativa se habia propuesto la demanda dentro del plazo legal, citando en su apoyo el art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1855, otro de 20 de Junio de 1858 y el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860:

Resultando que oido el Ministerio fiscal á los efectos prevenidos por la ley, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, exponiendo que la citada Real orden se habia dictado con notoria competencia por el Ministerio de la Gobernacion en virtud del recurso que en términos absolutos establece el párrafo segundo del art. 50 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870: que era improcedente la demanda por razon de la materia sobre que versa y por la falta de derecho preexistente lastimado: lo primero, porque la via contenciosa no procede siempre en materia de contribuciones directas, y si sólo en las reclamaciones individuales por agravio comparativo, segun la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 y el Real decreto-sentencia de 6 de Noviembre de 1865, que aunque indudablemente procede cuando se trata de una cuota indebida no es procedente cuando, como aquí sucede, la resolucion administrativa dispone que nada se exija en un pueblo dado á una persona ó clase determinada por razon de la industria ó profesion que ejerza, por-

que estas resoluciones son de la facultad discrecional del Gobierno, las cuales no son susceptibles de ulterior recurso: que por el segundo concepto es ménos admisible la demanda, por cuanto el recurso contencioso en materia de contribuciones es personal y se concede únicamente al contribuyente perjudicado, citando para justificarlo la Real orden expresada, los artículos 17 y 22 de la ley de 23 de Febrero y los 131 y 133 de la municipal de Agosto de 1870: que el Ayuntamiento no tiene derecho alguno preexistente lastimado, porque tratándose de hacer efectivos los impuestos creados por una ley nueva, no se priva aquel de atender á los gastos de su presupuesto con los demás recursos que las leyes establecen; y que los que pudieran considerarse perjudicados, aunque en exígua cantidad, serian demás contribuyentes, sobre los que pesaria la cuota injustamente impuesta; y en último término, que por ahora no podria admitirse la demanda porque la corporacion recurrente no ha llenado las formalidades previas que exige la ley para entablar litigios:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860, «el que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado puede reclamar contra ella en la via contenciosa»:

Considerando que la Real orden de 24 de Febrero de 1871, que exime á D. Tomás Parraverde, Médico de los baños de Albama de Aragon, del pago de la cuota que por el Ayuntamiento y Junta municipal le fué impuesto en concepto de contribucion por los derechos que como tal Médico de baños percibe, lastima el de los demás contribuyentes por cuanto sobre ellos vendria en su caso á pesar la cantidad que aquel deja de satisfacer:

Y considerando, por último, que al Ayuntamiento como legítimo representante de los intereses de sus administrados, corresponde ejercitar los recursos que procedan para que no se lastimen sus derechos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa, y en su consecuencia que ha lugar á admitir la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Albama contra la Real orden de 24 de Marzo de 1871: se ha por parte al Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas en representacion de dicho Ayuntamiento con el domicilio que señala; y póngasele de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 dias para los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Gonzalez Acevedo. — Gregorio Juez Sarmiento. — José Maria Herreros de Tejada. — Ignacio Vieites. — Juan Cano Manuel. — José Jimenez Mascarós. — Trinidad Sicilia.

Publicacion. — Leida y publicada fué

la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Mayo de 1872. — Licenciado Manuel Aragonese Gil.

(De la Gaceta núm. 203.)

#### TRIBUNAL SUPREMO.

#### SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Mayo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. Pedro Vera y Ledo, Administrador judicial de la testamentaria de los Condes de Cabarrús, representado por el Dr. D. Bernardo de Toro y Moya, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 8 de Noviembre de 1865, confirmatoria de la de 17 de Junio de 1854, que le denegó el derecho á la devolucion de unos vales entregados en el año de 1809 al Gobierno intruso:

Resultando que por Real cédula expedida por el Rey D. Fernando VII en 19 de Octubre de 1817, se mandaron poner en circulacion los vales Reales creados por cédulas anteriores que encontró el usurpador del Trono en las Tesorerías, Cajas y Depositarias Reales á su ocupacion de la capital, y tambien los que adquirió y entraron en ellas durante la usurpacion del Gobierno y endosaron sus respectivos Jefes en pago de contribuciones, préstamos, ventas y otros motivos semejantes:

Resultando que por otra Real cédula expedida en 5 de Agosto de 1818 se declararon nulas todas las redenciones de censos hechas durante el Gobierno intruso, bien fuese con vales ó con cualquiera otra especie de papel, mandando que los deudores censualistas pagasen á los dueños de censos todas las pensiones vencidas desde las redenciones, y las que estuviesen debiendo al tiempo de ellas, permitiendo por commiseracion á dichos deudores que reclamasen del Banco Nacional de San Carlos, de la Direccion del Crédito ó cualquiera establecimiento público ó personas particulares, dueños de los censos redimidos, los vales Reales que hubiesen entregado de procedencia legitima, cuyo curso y circulacion estaba permitida por la Real cédula de 19 de Octubre del año anterior; y que las cédulas hipotecarias y cualquiera otra clase de papel esparcido por el intruso que se hubiese consignado para tales redenciones se recogiese de cualquiera corporacion ó persona en que se hallase, disponiendo su quema:

Resultando que á su virtud y en 5 de Diciembre de 1851 el Conde de Cabarrús dirigió una instancia al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda pidiendo se le devolviesen 64 vales Reales de á 500 pesos cada uno, creacion de Setiembre, que entregó su difunto padre en

la Caja de Consolidacion en 21 de Noviembre de 1809 para redencion de los censos que gravaban sus posesiones de la vega de Uceda, con la conversion que hubiesen tenido despues en consolidados y no consolidados, reservándole el derecho contra los últimos endosantes si no hubiese lugar á su devolucion total, en cuyo caso parecia proceder á lo menos la de aquellos cuya salida de la Caja no hacia constar la Direccion, fundándose para ello en la Real orden expedida en Diciembre de 1827 á favor de D. Pedro Verde que se hallaba en igual caso, y de que se unió copia:

Resultando que pedido informe á la Direccion de Amortizacion lo evacuó acompañando copia del parecer del Jefe de la Comision Central de Atrasos, del Contador de la Caja y del Jefe de la oficina de renovacion, en que manifestaban que no existian todos los vales que reclamaba el Conde, ni podian entregarse, porque el Gobierno intruso habia hecho uso de ellos, y por la Real cédula de 17 de Octubre de 1817 se habia declarado válida su circulacion, no siendo aplicable al caso presente el ejemplar de D. Pedro Verde; porque de los vales de este no habia dispuesto el Gobierno citado:

Resultando que en 25 de Marzo de 1835 se dictó Real orden declarando que la Real Caja de Amortizacion no estaba obligada á devolver los referidos vales, y que el interesado podia dirigirse judicialmente contra cualquiera que poseyera entonces los mismos efectos:

Resultando que en su consecuencia entabló el Conde sus reclamaciones judiciales, pidiendo noticia de los sujetos á cuyo favor habian sido renovados los vales en cuestion, acompañando nota de ellos, de que resultó que 13 lo fueron en 1830 á favor de la Caja de Amortizacion:

Resultando que pedido su reintegro ante el Juzgado correspondiente, y estando tramitándose el litigio, acudió el Director á S. M., exponiendo que la Real orden de 25 de Marzo, en cuanto autorizaba la reclamacion de los vales de que se trata contra los actuales tenedores, iba á producir resultados perjudiciales y desagradables, y además estaba en oposicion con lo expresamente dispuesto en el cap. 1.º de la Real cédula de 19 de Octubre de 1817, lo que daría lugar á innumerables quejas y litigios, pidiendo en su consecuencia se adoptase la conveniente resolucion para evitar los perjuicios que pudieran seguirse á la Caja si se terminase el litigio emprendido por el Conde de Cabarrús:

Resultando que á su virtud, y previos los dictámenes de la Direccion de la Real Caja de Amortizacion y de los Asesores de la Superintendencia de la Real Hacienda, se dictó Real orden en 17 de Julio de 1834 derogando la de 25 de Marzo del año anterior en la parte que autorizaba al Conde para proceder judicialmente contra los tenedores de los vales por ser contraria á lo dispuesto por punto general en la Real cédula de 3 de Agosto de 1818:

Resultando que en 26 de Marzo de 1835 recurrió á S. M., el interesado, pi-

diendo dejase sin efecto la anterior Real orden y confirmase la de 25 de Marzo de 1835, aduciendo para ello las razones que tuvo por conveniente, cuya solicitud reprodujo en 12 de Febrero de 1836; y pedido informe á la Direccion en 25 de Octubre de 1837, los síndicos nombrados en el concurso de acreedores de dicho Conde pretendieron se tuviese á su disposicion el importe de 365.824 reales 5 maravedis en vales Reales procedentes de 14 censos redimidos por el Conde y cuya redencion fue anulada, pretendiendo de último estado el Administrador judicial nombrado en la testamentaria del repetido Conde de Cabarrús en 5 de Mayo de 1862 que se llamasen los atecedentes á la vista y se dictase la resolucion conveniente:

Resultando que pedido informe á la Direccion general de la Deuda pública, lo evacuó de conformidad con el Departamento de Liquidacion y con el Ministerio fiscal, exponiendo que era improcedente la solicitud del Conde de Cabarrús como contraria á la Real orden de 17 de Junio de 1834; en cuya virtud, y de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría general, en 8 de Noviembre de 1865 se dictó Real orden declarando que estando resuelta la pretension de que se trataba por Real orden de 17 de Junio de 1834, no podia revocarse ya en la esfera gubernativa, en virtud de lo prescrito en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Resultando que contra la anterior Real orden y en 31 de Mayo de 1869, Don Pedro Vera y Ledo, como Administrador judicial de los Condes de Cabarrús, presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo, representado por el Dr. D. Bernardo de Toro y Moya, pidiendo su revocacion y que se devolvieran los 13 vales Reales con sus intereses que quedaron á nombre del Estado en la Caja de Amortizacion, de los 64 de á 300 pesos que entregó para redimir censos, ó al menos que se pasasen al Juzgado que conocia y deba conocer hoy del pleito incoado por el Conde para reivindicarlos; á fin de que alzándose el sobreseimiento, se suscitase y ultime con arreglo á su estado, fundado en que la Real orden de 1835 dejó expedida la via judicial para recuperar los vales en cuestion, y estando ya prosiguiéndose la demanda con tal objeto, se dictó la de 17 de Junio de 1834, con lo que se dió un golpe de mano vedado por todas las legislaciones, como era el de invadir el poder Real al judicial:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la via contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Dr. Toro y Moya, añadiendo que jamas en buenos principios de derecho ha podido permitirse que una Real orden decisoria de una cuestion de interés privado, así entre particulares, como de estos con el Estado, pueda ser derogada por otra, teniéndolo así confirmado la jurisprudencia de este Tribunal Supremo: que tampoco habia podido nunca ser invadido el

poder judicial por el poder público, entorpeciendo el juicio, como se hizo en el caso de autos, por lo que era de revocar la Real orden del año de 1834, como lo pretendió el Conde en tiempo oportuno, así como la de 1865 que desestimó su peticion, para que quede firme la de 1835: que aceptada la contienda en el fondo tal como la formulaban las oficinas de Hacienda, no podia menos de devolverse á la testamentaria del Conde los 13 vales con sus intereses, como lo ordenaba la Real cédula de 3 de Agosto de 1818, confirmada por la Real orden de 23 de Diciembre de 1827, mandando devolver á D. Pedro Verde cinco vales que entregó en el año de 1811 para redimir un censo: que la Real cédula de 19 de Octubre de 1817 no se halla en contradiccion con la de 1818, sino que por el contrario estan en completa armonía en el sentido de que las adquisiciones del tiempo de la usurpacion declaradas nulas llevan el reato de haber de restituirse á sus legitimos dueños los vales Reales dados en pago; y aun cuando no lo estuvieran, nunca podria afirmarse que la primera hubiera de sobreponerse á la segunda, sino que esta derogaria aquella: que no es aplicable al caso presente la teoria de que el que posee títulos al portador está seguro en su posesion, cualquiera que sea el motivo de su adquisicion, pues así lo determinaba la cédula de 1818, y porque los vales Reales no circulaban sino en virtud de endosos que señalaban su origen legitimo ó ilegítimo, en cuyo último caso el adquirente contrataba á todo riesgo y ventura, y mucho menos puede ser aplicable siendo el poseedor el Estado: que el lapso del tiempo no perjudicaba al que tenia entabladas reclamaciones, como así lo habia declarado la Sala al admitir la demanda, pidiendo por un otrosí que se reclamasen ciertos antecedentes del Ministerio de Hacienda:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó la demanda, pidiendo se absolviere de ella á la Administracion general del Estado, apoyado en que por la Real cédula de 19 de Octubre de 1817 fueron confirmados y garantidos por el Estado los tenedores de los vales Reales que el Gobierno intruso adquirió durante su usurpacion, en el dominio que sobre ellos habian adquirido por endoso de los representantes del mismo y sucesivas trasmisiones: que la de 1818 no contradecia á la anterior ni la derogaba, sino que se referia á ella y la citaba expresamente, no cabiendo la interpretacion que de ella hacia el recurrente para hacer la peticion de su demanda: que en el año de 1834 tenia el Gobierno facultades para dejar sin efecto las Reales ordenes dictadas con error, y la de que se trata se dictó en perfecta consonancia con los preceptos establecidos en las Reales cédulas de 19 de Octubre de 1817 y 3 de Agosto de 1818, exponiendo por un otrosí que la solicitud hecha en el suyo por el demandante era de una diligencia probatoria documental que la Sala podria ordenar se practicara á propuesta del Ponente:

Resultando que pasados á este los autos, y recibidos despues á prueba por término de 60 dias en 27 de Enero de 1871, dentro de los que se practicase la propuesta, librando para ello comunicacion á la Junta de la Deuda por conducto del Ministerio de Hacienda; como transcurriesen con exceso sin obtener contestacion, se acordó por la Sala que sin perjuicio de lo que en su dia pudiese resolver para mejor proveer, se procediese á la formacion del apuntamiento:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que por el art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 se

dispuso que en los negocios en que versen reciprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares causen estado las resoluciones que se adopten por el Ministro de dicho departamento, pudiendo acudir á la via contenciosa si se creyesen perjudicados en sus respectivos derechos:

Considerando que resuelto por la Real orden de 17 de Junio de 1834 el asunto á que estos autos se contraen, por mas que contra dicha resolucion se hubiera reclamado gubernativamente por el Conde de Cabarrús en los años de 1835 y 1836, y se hubiera acudido con posterioridad á S. M. en el de 1862 por el administrador judicial de su testamentaria, solicitando se adoptara la resolucion oportuna acerca de dichas reclamaciones, no estaba ya en las atribuciones del Ministro de Hacienda, despues de publicado el referido decreto, revocar la precitada Real orden de 17 de Junio, segun se habia solicitado:

Y considerando que no obstante que por el art. 3.º del mismo Real decreto se concedió el término improrogable de seis meses para intentar la via contenciosa, contados para los negocios que á la fecha de su publicacion se hallaban fenecidos desde el dia 1.º de Julio de 1853, en que debian empezar á regir sus disposiciones, no se hizo reclamacion alguna dentro de dicho plazo contra la Real orden de 17 de Junio de 1834:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta á nombre de D. Pedro Vera y Ledo, como administrador judicial de los bienes de la testamentaria de los Condes de Cabarrús, y dejamos subsistente la Real orden de 8 de Noviembre de 1865;

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente administrativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certification, lo pronunciamos, mandamos y firmamos =Gregorio Juez Sarmiento. =José Maria Herreros de Tejada. =Juan Jimenez Cuenca. =Ignacio Vieites. =Juan Cano Manuel. =José Jimenez Mascarós. =Trinidad Sicilia.

Publicacion =Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 25 de Mayo de 1872. =Enrique Medina.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Rectificacion.

Por error material de copia se dice en la circular de esta Administracion, inserta en el Boletin oficial núm. 167 del dia 12 del actual, que un sello de comunicaciones de 50 milésimas que en la actualidad se usa, podia cangearse por otro de una peseta doce céntimos de id. de los que han de ponerse en circulacion desde 1.º de Octubre próximo. «Léase por uno de 12 céntimos de peseta.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Burgos 23 de Setiembre de 1872. = Manuel L. Farías.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.